

Solicitud de Dictamen de Valoración de Documentos

1. ÁREA DE IDENTIFICACIÓN

Título de la serie

Expedientes sancionadores en materia de transporte por carretera: expedientes sobreseídos

Otras denominaciones de la serie (nombres no autorizados de la serie)

Sancionadores

Función administrativa

Ejercicio de la potestad sancionadora en materia de infracciones de la normativa de transportes por carretera

Código

2. ÁREA DE CONTEXTO

Organismo productor	Unidad productora	Fecha inicial	Fecha final
Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. Dirección General de Transporte. Servicio de Transporte	Dirección General de Transporte. Servicio de Transportes	1994	2012

Historia del organismo

La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio estará integrada, bajo la superior dirección de su titular, por el siguiente conjunto de órganos directivos: 1. Secretaría General. 2. Dirección General de Agricultura y Ganadería. 3. Dirección General de Política Agraria Comunitaria. 4. Dirección General de Medio Ambiente. 5. Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio. 6. Dirección General de Administración Local. 7. Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio 8. Dirección General de Transporte 9. Dirección General de Emergencias y Protección Civil

Corresponderá a la Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, bajo la superior dirección de la persona titular de la Consejería, la coordinación de la actuación de la Dirección General de Administración Local, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, la Dirección General de Transporte y la Dirección General de Emergencias y Protección Civil.

Además, llevará a cabo las funciones de diseño, elaboración y coordinación de proyectos y programas, y la gestión y coordinación de fondos europeos e iniciativas comunitarias en materia de desarrollo rural, siempre que no están específicamente atribuidas a otros órganos. Igualmente le corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas, por normas de la Comunidad Autónoma o por normas del Estado a la Junta de Extremadura, en materia de vías pecuarias así como el apoyo a las dehesas boyales y fincas de propiedad municipal. Las competencias relativas a la formación agraria y para el desarrollo. Las asignadas a la Junta de Extremadura en materia de reforma y desarrollo agrario. También las derivadas de la aplicación de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, en relación con las actuaciones en materia de regadíos. Le corresponde asimismo a esta Dirección General la planificación de los recursos hidráulicos con interés agrario, dentro del ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma y la redacción, dirección y supervisión de los estudios y planes que, orientados al aprovechamiento y mejora de suelos, sean propios de la actividad agropecuaria. El ejercicio de las funciones atribuidas, por normas de la Comunidad Autónoma o por normas del Estado a la Junta de Extremadura en materia de caminos rurales así como la gestión y ejecución de programas destinados al mantenimiento y mejora de los

mismos. Las medidas de asesoramiento a las explotaciones agrarias cofinanciadas por el FEADER.

Corresponderá a la Dirección General de Transporte la ordenación e inspección del sector de transporte de viajeros y mercancías, tanto público como privado complementario, así como la gestión de las competencias en materia de inspección técnica de vehículos. Le corresponderá asimismo la planificación y ejecución de programas de dotación de infraestructura de transportes y el ejercicio de competencias administrativas en relación con las empresas y actividades complementarias y auxiliares del transporte

3. MARCO LEGAL Y NORMATIVO (que afecte a la documentación, especialmente al procedimiento)				
Legislación específica de Extremadura				
Disposición	Fecha	Boletín	Arts.	Observaciones
Decreto 9/1994, de 8 febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura	12 de Febrero de 1994	DOE nº 17		http://doe.gobex.es/pdfs/doe/1994/170o/94040007.pdf
LEY 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura	27 de diciembre de 2001	DOE nº 147		http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2001/1470o/01010020.pdf
LEY 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura	28 de abril de 2007	DOE nº 49		http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2007/490o/07010006.pdf
Ley 1/2018, de 23 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2018	24 de enero de 2018	DOE nº 17		http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2018/170o/170o.pdf
RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2018, de la Vicepresidenta y Consejera, por la que se publican las tarifas actualizadas de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2018	31 de enero de 2018	DOE nº 22		http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2018/220o/18060199.pdf
Legislación general				
Disposición	Fecha	Boletín	Art.	Observaciones
Ley Orgánica 5/1987, de 30 julio, de Delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas	31 de julio de 1987	BOE nº 182		https://www.boe.es/boe/dias/1987/07/31/pdfs/A23446-23449.pdf
Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT)	31 de julio de 1987	BOE nº 182		https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-17803
Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.	8 de octubre de 1990	BOE nº 241		https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-24442
Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas	2 de octubre de 2015	BOE nº 236		https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10565-consolidado.pdf
Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria	18 de diciembre de 2003	BOE nº 302		https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-23186-consolidado.pdf
Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de	5 de julio de 2013	BOE nº 160		https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-7320

1. ÁREA DE CARACTERÍSTICAS DE LA DOCUMENTACIÓN

Documentos que integran la unidad documental

1. Acuerdo de incoación

- Boletín de denuncia o acta de inspección o denuncia (original).
- Acuerdo de incoación (original).
- Notificación de incoación del expediente (original).
- Acuse de recibo.

Otros documentos que pueden estar presentes:

- Requerimiento de aportación de documentos por el infractor.
- Documentos requeridos.
- Solicitud de información a otros organismos.
- Certificados de la información solicitada.
- Consulta al Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte (actual Registro de Empresas y Actividades de Transporte).
- Alegaciones
- Trámite de audiencia al denunciante

Si la dirección es desconocida:

- Sobre cerrado conteniendo la notificación, con acuse de recibo.
- Justificante y/o publicación en el Boletín Oficial del Estado (fotocopia).
- Oficio al Organismo/Ayuntamiento correspondiente para su exposición.
- Certificado/escrito acreditativo del cumplimiento del trámite de exposición.
- Requerimiento al Departamento ministerial competente en materia de transportes del país en que resida el infractor

TRÁMITE:

Recepción y revisión del *Boletín de denuncia* o *Acta de inspección o denuncia*. Anotación en las aplicación informática GEXTRA y consulta del Registro de Empresas y Actividades de Transporte del Ministerio de Fomento; así como solicitud de información, si procede, y cuantas actuaciones resulten adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales haya de dictarse la resolución.

2. Propuesta de resolución (salvo en el caso de que no consten alegaciones al acuerdo de inicio).

- Propuesta de Resolución de la persona instructora (original).
- Notificación de la propuesta a la persona denunciada (original)
- Acuse de recibo.
- Alegaciones a la propuesta de resolución.

3. Resolución

- Resolución del Director General (original).
- Notificación de la Resolución al expedientado (original).
- Acuse de recibo.

Otros documentos que pueden estar presentes

- Justificante bancario de pago de multa en el procedimiento
- Recurso de alzada.
- Resolución del Secretario General de resolución de recurso (original /copia).
- Notificación de la resolución del recurso.
- Acuse de recibo.

Si la dirección es desconocida:

- Sobre cerrado conteniendo la notificación, con acuse de recibo.
- Justificante y/o publicación en el Boletín Oficial del Estado (fotocopia).
- Oficio al Organismo/Ayuntamiento correspondiente para su exposición.
- Certificado/escrito acreditativo del cumplimiento del trámite de exposición.
- Requerimiento al Departamento ministerial competente en materia de transportes del país en que resida el infractor.

TRÁMITE:

Resolución motivada de sanción , sobreseimiento o terminación del procedimiento previo pago y notificación al interesado

Trámite

De acuerdo con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes

Terrestres (LOTT), la competencia para la imposición de las sanciones corresponderá a los órganos que legal o reglamentariamente la tengan atribuida.

En la actualidad, el procedimiento para la imposición de las sanciones se ajusta a la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), al Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT), a la Ley 9/2013, de 4 de julio, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y a la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

Compete a la Dirección General de Transporte la incoación e instrucción de los procedimientos sancionadores por el incumplimiento de las normas reguladoras del transporte por carretera y de sus actividades complementarias y auxiliares, prestando, en general, especial atención a:

- a) Las condiciones de acceso a la profesión de transportista y, en general, de los requisitos necesarios para obtener la autorización y realizar la actividad en orden a la erradicación de los transportes clandestinos.
- b) Las obligaciones concesionales de servicios regulares.
- c) Los pesos máximos autorizados.
- d) Las posibles manipulaciones del aparato tacógrafo y otros instrumentos de control.
- e) Los tiempos de conducción y descanso.
- f) El transporte escolar y de menores.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley 16/1987, de 30 de julio la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes terrestres y de sus actividades auxiliares y complementarias corresponderá:

En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sujetos a concesión o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión o de la autorización.

En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades auxiliares o complementarias de éstos llevados a cabo sin la cobertura del preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad. A estos efectos, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todo aquel que no siendo personal asalariado o dependiente colabore en la realización de dicho transporte o actividad.

En las infracciones cometidas por remitentes o cargadores, expedidores, consignatarios o destinatarios, usuarios y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por la legislación reguladora de los transportes terrestres, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas citadas, independientemente de que las acciones u omisiones de las que dicha responsabilidad derive hayan sido materialmente realizadas por ellas o por el personal de su empresa, sin perjuicio de que puedan deducir las acciones que, a su juicio, resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

La legislación distingue entre infracciones muy graves, graves y leves.

Tras la reforma de la Ley 16/1987, de 30 de julio, por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, las sanciones a imponer tienen una relación mucho más concreta con la infracción cometida.

Las sanciones que de forma principal o accesoria se recogen en la legislación pueden ser pecuniarias y no pecuniarias, y son:

El apercibimiento.

La multa

La pérdida de honorabilidad.

Además, dependiendo de la infracción denunciada, se podrá ordenar la inmovilización o precintado del vehículo.

Las sanciones se graduarán de acuerdo con: la repercusión social del hecho infractor y su intencionalidad; la naturaleza de los perjuicios causados –se ha venido prestando especial atención a los que afecten a las condiciones de competencia o a la seguridad—: la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido; y la reincidencia o habitualidad en la conducta del infractor.

Las cantidades pecuniarias, incluso la moneda obviamente, han ido modificándose y adaptándose a los tiempos y han tenido su reflejo en la normativa.

Las sanciones de la legislación reguladora de los transportes terrestres prescribirán en los plazos y condiciones establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que, en su artículo 132.1, establece que: las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Como aspectos relevantes del procedimiento se pueden señalar los siguientes:

Todo procedimiento sancionador deberá incluir, a efectos de determinar la reincidencia y la gradación de la sanción a imponer, la consulta de antecedentes en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte (anteriormente denominado Registro General de Transportistas y Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias de Transporte) del Ministerio de Fomento.

El órgano sancionador deberá comunicar al mencionado Registro las sanciones que impongan.

El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa será requisito necesario para que proceda el otorgamiento de nuevos títulos que habiliten para la realización de cualquier clase de transporte interior o internacional por carretera o de alguna de sus actividades auxiliares y complementarias, así como para la realización del visado, la transmisión o la modificación de cualquiera de aquellos de que ya fuera titular el infractor. Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Cabe indicar que los *Expedientes sancionadores en materia de transporte* se gestionan a través de la aplicación informática GEXTRA. Igualmente, una vez impuestas las sanciones y habiendo adquirido firmeza, se comunicarán en un plazo de 30 días al Registro de Empresas y Actividades de Transporte, dependiente del Ministerio de Fomento, con el objeto de realizar la oportuna anotación de las sanciones.

1. Inicio del Procedimiento:

El procedimiento sancionador en materia de transporte podrá iniciarse:

a) De oficio, bien a consecuencia de actas o informes suscritos por los servicios de la inspección por propia iniciativa o bien a consecuencia de denuncias formuladas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Locales que tengan encomendada la vigilancia de transporte. En toda denuncia formulada de oficio por la Administración habrá de consignarse una sucinta exposición de los hechos, matrícula del vehículo interviniente en los mismos, en su caso, y la condición, destino e identificación, que podrá realizarse a través del número de registro personal del denunciante; así como, aquellas circunstancias y datos que contribuyan a determinar el tipo de infracción y el lugar, fecha y hora de la misma.

b) Por denuncia de personas, entidades o asociaciones interesadas. Estas denuncias podrán formularse por escrito al órgano competente, o usando para tal efecto el libro u hojas de reclamaciones del servicio o actividad sometidos a la legislación de los transportes por carretera. En las denuncias formuladas por personas interesadas, debe figurar, además, su nombre, profesión y domicilio, así como el número de su Documento Nacional de Identidad; cuando se trate de denuncias formuladas en nombre de sociedades, asociaciones o instituciones, tales datos se referirán al representante de las mismas que suscriba el escrito, debiendo hacer constar también el nombre de la persona jurídica a quien represente, su domicilio y número del Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte (actual Registro de Empresas y Actividades de Transporte), en su caso, o del Código de Identificación Fiscal o de otro registro en que legalmente deban estar inscritas. Recibida el acta o denuncia por el órgano competente, éste realizará alguno de los siguientes trámites:

Devolver la denuncia al denunciante, en caso de que esta sea defectuosa, para su subsanación.

Dar traslado a otro órgano cuando el asunto no sea de su competencia.

Acordar el archivo de las actuaciones cuando se aprecie que de los datos de la denuncia no se deriva responsabilidad.

Dictar acuerdo de incoación del expediente sancionador y nombrar al instructor, dando lugar propiamente al inicio del procedimiento sancionador.

2. Instrucción del Procedimiento:

Acuerdo de incoación.

El órgano administrativo competente llevará a cabo de oficio cuantas actuaciones resulten adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales haya de dictarse la resolución.

A tal fin recabará del Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte (actual Registro de Empresas y Actividades de Transporte), así como de los de las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos, en caso de que así corresponda, la información que resulte precisa y en todo caso los antecedentes infractores del denunciado que determinen reincidencia o habitualidad.

Notificación.

El órgano instructor dará traslado al denunciado de los hechos que se le imputan con expresión del precepto infringido, del precepto sancionador aplicable y de la sanción que, en su caso, habría de serle impuesta, con advertencia de que dispone de un plazo de treinta días hábiles, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, aportando o proponiendo las pruebas de que, en su caso, intente valerse, o bien proceder a hacer efectiva el pago de la sanción propuesta, con derecho a una reducción del 30 % sobre su importe. A efectos de notificaciones, se considera domicilio del denunciado aquél que expresamente haya indicado y, en su defecto: tratándose de

empresas de transporte o de actividades auxiliares y complementarias del transporte el que figure en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte (actual Registro de Empresas y Actividades de Transporte); o tratándose de otro tipo de empresas, el que figure en el registro o registros en que legalmente deban estar inscritas.

Cuando intentada la notificación en el domicilio del denunciado, ésta no hubiera podido practicarse, dicha notificación se podrá publicar como anuncio en el boletín oficial del Estado, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o, en el caso de empresas extranjeras, en el tablón del departamento ministerial competente en materia de transportes del país en que resida para que le dé traslado, considerándose así realizada definitivamente la notificación.

Recepción de alegaciones.

El expedientado tiene derecho a formular alegaciones contra los cargos que se le imputan en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación precedente, aportando o proponiendo pruebas que interesen en su defensa, excepto cuando el interesado hace efectiva voluntariamente la sanción antes de la recepción de la notificación de cargos/notificación de incoación del expediente, lo que implica su renuncia a formular alegaciones. Las alegaciones deben trasladarse al denunciante para que informe sobre las mismas y se dará trámite de audiencia al expedientado (de este trámite se puede prescindir cuando únicamente figuren en el expediente hechos, pruebas y alegaciones ya conocidas). A la vista de las alegaciones, el instructor puede abrir un período de prueba que no será superior a 30 días, ni inferior a 10. Cabe señalar la excepción de que en el caso que el interesado haga efectiva voluntariamente la sanción antes de la recepción de la notificación de incoación del expediente, además de una reducción de la sanción, conlleva la renuncia a formular alegaciones porque supone la conformidad con los hechos denunciados.

Propuesta de resolución.

Ultimada la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado para que, en el plazo de quince días, pueda presentar las alegaciones, documentos e informaciones que estime pertinentes. No obstante, se podrá prescindir de dicha notificación cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el propio interesado, siempre que en la notificación de la iniciación del expediente se hubiese advertido a éste que, de no efectuar alegaciones, dicha iniciación podría ser considerada propuesta de resolución.

Practicada, en su caso, la audiencia al interesado, el órgano instructor elevará la propuesta de resolución al órgano que legal o reglamentariamente tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

Cuando así se considere oportuno para garantizar la eficacia de la resolución sancionadora, ésta podrá suspender, cautelarmente y de forma expresa, el derecho del sancionado a transmitir los títulos habilitantes para la realización de transporte y los vehículos de que sea titular durante el tiempo que resulte estrictamente necesario para ello.

3. Finalización del Procedimiento

Resolución.

El instructor elevará propuesta de resolución, fundamentada en derecho, al órgano competente en materia de sanciones: el Director General de Transportes, previa notificación al interesado.

El plazo para dictar resolución ha variado, según la normativa vigente en el momento, de 6 meses (Ley de 17 de julio de 1958 sobre Procedimiento Administrativo) a un año (Ley 16/1987, de 30 de julio, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, en relación con la Ley 39/2015 y la Ley 40/2015). Se cuenta a partir de la recepción de la *Acuerdo de incoación* y, en ella, se podrá decidir el sobreseimiento del expediente o la imposición de sanción. Las resoluciones han de ser motivadas.

Notificación de la resolución al expedientado (véase el procedimiento de notificación de la instrucción).

Las resoluciones administrativas referentes a los expedientes sancionadores podrán ser recurridas en los casos y condiciones regulados en la Ley 39/2015 y la Ley 40/2015.

En los casos en que se resuelva la imposición de sanción pecuniaria, el pago de la misma se efectuará:

a) A partir del momento en el que adquiere ejecutividad la resolución, procediéndose en caso contrario a su cobro por el procedimiento de apremio.

El plazo y demás condiciones para la prescripción de la exigibilidad del cumplimiento de las sanciones serán los mismos que los establecidos en relación con las deudas tributarias.

b) O, voluntariamente, antes de la recepción de la notificación de cargos/incoación del expediente. Esta salvedad ha sufrido modificaciones según la normativa vigente en el momento. Así:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, actualmente en vigor, el artículo 82.3 determina que en todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la

cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30%.

En ambos casos normativos, implica la conformidad con los hechos denunciados, la renuncia a hacer alegaciones y la terminación del procedimiento, si bien ha de dictarse resolución expresa. Aunque el procedimiento se de por terminado, el interesado puede interponer idénticos recursos a los que corresponden a la forma ordinaria.

La ejecutividad de la sanción tendrá efecto de la comunicación al Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte (actual Registro de Empresas y Actividades de Transporte) del Ministerio de Fomento a los efectos de hacer efectiva la prohibición de transmisión o visado de la tarjeta de transportes y transferencia del vehículo hasta que se produzca el pago de la multa impuesta.

El plazo y demás condiciones para la prescripción de la exigibilidad del cumplimiento de las sanciones serán los mismos que los establecidos en relación con las deudas tributarias.

Una vez impuesta la sanción, también puede caber la prescripción si la Administración dejara transcurrir el tiempo sin realizar las gestiones procedentes para el cobro de la misma (se trata de plazos iguales a las de las infracciones).

En cuanto al cómputo del plazo de prescripción, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 40/2015, a cuyo tenor: El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

El órgano competente comunica en un plazo de treinta días las sanciones que imponga al Registro de Empresas y Actividades de Transporte (anterior Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte), con objeto de que en él se realice la oportuna anotación de las mismas. El plazo mencionado comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que la resolución sancionadora fuere definitiva en vía administrativa.

Esta notificación se realizaba mediante el traslado en papel de dichas resoluciones al Ministerio, con el acuse de recibo correspondiente. Las comunicaciones que se remitan para su anotación en el Registro contendrán como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal, en su caso; matrícula del vehículo; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y de su firmeza; y todos aquellos datos que se consideren necesarios para el correcto tratamiento informático a efectos de la agravación por reincidencia. La información del Registro relativa a infracciones y sanciones estará a disposición de todas las Administraciones Públicas a las que afecte o interese.

Caducidad: se produce cuando se ha traspasado el plazo máximo establecido por la ley entre la iniciación del procedimiento y la notificación de la resolución del mismo. En todo caso, se deberá dictar resolución expresa del mismo. El efecto que produce en los expedientes sancionadores es el archivo de las actuaciones. Sin embargo, la caducidad no supone la prescripción de la infracción. La doctrina legal fija que la caducidad no impide a la Administración la reapertura del correspondiente procedimiento sancionador, siempre que no hubiere prescrito la infracción.

Fechas extremas (indicar lagunas cronológicas. Indicar si la serie está abierta o cerrada)

1994 . Serie abierta

Ordenación

Se ordenan en primer lugar por provincias y dentro de éstas por año

Soporte

Papel, Telemático, Base de datos de gestión de archivos (Serie documental, Nº expediente, Descripción, Año)

Ejemplares (indicar si hay duplicados)

49 cajas en Archivo Central de la Consejería (1259 expedientes). 2010-Actualidad

131 cajas en Archivo Central de la Junta de Extremadura (2820 expedientes). Rango 1993-2010

Acceso (incluir la normativa que regula el acceso).

RESTRINGIDO (al personal del órgano gestor y, en cada caso, al interesado).

I. Plazos: Hasta el momento de su eliminación en la fase de archivo de oficina o en la fase de archivo central.

II. Marco legal: Acceso restringido al personal del órgano gestor y, en su caso, al interesado (Según Ley 39/2015, 40/2015 y Ley 2/2007), puesto que los documentos contienen datos de carácter personal, económico y describen comportamientos susceptibles de ser sancionados. En general, hay que tener en cuenta que el acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas, como es el caso, debe estar reservado a éstas (Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal).

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Ley 2/1999, de 29 de Marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura.
- Ley 2/2007, de 12 de abril, de archivos y patrimonio documental de Extremadura.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. ÁREA DE RELACIÓN CON OTRA DOCUMENTACIÓN

Series recopilatorias

- Base de datos de gestión de archivos (Serie documental, Año)
- Anuncios del Boletín Oficial del Estado (Agencia del BOE)
- Aplicación informática GEXTRA

Series antecedentes

No aplicable

Series descendentes

No aplicable

Series complementarias

- Registro de Empresas y Actividades del Transporte (Ministerio de Fomento)
- Registro de Infractores (Ministerio de Fomento)
- Expedientes de recursos administrativos y recursos contencioso-administrativos (Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. Secretaría General)

5. ÁREA DE VALORACIÓN

Valor administrativo – Justificación *(indicar si la serie se sigue utilizando por su productor)*

Esta serie sí tiene valor administrativo, ya que justifica la realización de un acto administrativo, en este caso, el procedimiento finaliza bien con el sobreseimiento del expediente, con la imposición de la sanción o con el pago de la misma.

Igualmente, cabe para el interesado la interposición de los correspondientes recursos, tanto de alzada como, posteriormente el recurso contencioso – administrativo.

Valor legal – Justificación

Esta serie sí vincula a la posibilidad de interponer recurso y sirve de testimonio ante la ley ya que las Resoluciones pueden ser objeto de los correspondientes recursos de alzada o contencioso – administrativo, incluido el recurso extraordinario de revisión que reconoce la propia Ley 39/2015.

Valor fiscal - Justificación

Esta serie sí tiene valor fiscal y contable, ya que es un documento que sirve de prueba para obligaciones tributarias y el pago de la sanción es un documento económico.

Cabe destacar que, una vez impuesta la sanción, si no se produce el pago de la misma, se deberá iniciar el correspondiente procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura

Por lo que se refiere al valor fiscal, sería aplicable el plazo de prescripción de 4 años que, con carácter general establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para el caso de solicitar, por parte de la Administración, la devolución de ingresos indebidos que pudieran producirse.

Valor informativo - histórico

A) Desde el punto de vista informativo refleja la actividad de la unidad pero la información se encuentra sintetizada en el Registro de Empresas y Actividades del Transporte del Ministerio de Fomento y en la aplicación GEXTRA

B) Histórico: no es un documento susceptible de conservar una vez finalizada su vigencia administrativa y transcurridos los plazos para la interposición de recursos administrativos y judiciales

No recoge información sustancial para reconstruir la historia del organismo productor, ni de acontecimientos, lugares o personas.

Las sanciones están inscritas en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte del Ministerio de Fomento. El procedimiento sancionador está muy regulado tanto por las sucesivas leyes de procedimiento administrativo como por la legislación específica muy abundante y en continua adaptación a la evolución del sector del transporte.

Así pues, la amplia legislación a la que responden proporciona información sobre la evolución y actividad de la institución y sus procedimientos, al tiempo que en la propia normativa no es infrecuente que se aluda a los condicionantes económicos y de mercado que la motivan.

6. ÁREA DE PROPUESTAS

Plazo de conservación en los archivos de oficina (*¿durante cuánto tiempo debe ser conservada la documentación por la oficina productora?*)

5 años a partir de la fecha de cierre del expediente, plazo que cubre: la prescripción de las distintas infracciones (1, 2 o 3 años en función de su gravedad); el plazo de 4 años establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y en previsión de la presentación de recursos.

Transferencia de muestras al Archivo Central de la Junta de Extremadura

Plazo de conservación en el Archivo Central (*¿durante cuánto tiempo debe conservar el Archivo Central la documentación de forma preventiva?*)

Disposición final (*¿la documentación, una vez perdida su utilidad, debe ser...? (marque una opción)*)

	Debe ser conservada permanentemente
x	Debe ser eliminada
x	Es suficiente conservar una muestra

Observaciones

Conservar una muestra de un expediente por provincia y por año

Informe motivado de la propuesta

El Servicio de Transportes, dependiente de la Dirección General de Transporte de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es la unidad administrativa gestora de los *Expedientes sancionadores en materia de transporte por carretera*.

Por lo que se refiere al marco legal, se debe indicar que la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en su artículo 10, delega las facultades en materia de inspección y sanción en relación con los transportes por carretera del Estado a las Comunidades Autónomas.

Asimismo, el artículo 146 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) atribuye la competencia para la imposición de sanciones a los órganos que legal o reglamentariamente la tengan atribuida.

En la actualidad, el procedimiento para la imposición de las sanciones se ajusta: por un lado, a la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), al Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT), a la Ley 9/2013, de 4 de julio, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y a la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea; y, por otro, en lo no previsto por ellas, a la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

8. ÁREA DE CONTROL

Nº de propuesta (A cumplimentar por la Comisión de Valoración)

Nº de entrada (A cumplimentar por la Comisión de Valoración)

Autoría *(Nombre, apellidos, cargo, Archivo/Oficina de custodia de la documentación y firma)*

Beatriz González Suárez, documentalista de GPEX

Autorización *(Nombre, apellidos, Consejería/Organismo Autónomo, cargo y firma)*

D. F. Javier Gaspar Nieto, Secretario General de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio

Observaciones

Fecha

Enero 2019
